



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1356-2001-AA/TC
LIMA
OCTAVIO BERTOLERO S.A.-VERA GUTIÉRREZ S.A.
CONTRATISTAS GENERALES ASOCIADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Octavio Bertolero S.A.-Vera Gutiérrez S.A., Contratistas Generales Asociados, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de Corte Suprema de Justicia de Lima, de fojas 52 del cuaderno de apelación, su fecha 25 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de noviembre de 1998, interpone acción de amparo contra los Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Luis Serpa Segura, don Jorge Buendía Gutiérrez, don Jaime Beltrán Quiroga, don Feliciano Almeyda Peña, don Adalberto Seminario Valle y don Orestes Zegarra Zevallos, por haber expedido la sentencia de fecha 14 de abril de 1998, sin la debida motivación, y por devolver con fecha 30 de julio de 1998, para su ejecución, la sentencia que obra en los autos principales –remitidos prematuramente– a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el Expediente N.º 22-96, sin que se haya resuelto el recurso de casación interpuesto ante la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República. De otro lado, también demanda a los Magistrados que conformaban la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República por su fallo fechado el 15 de noviembre de 1996, recaído en la excepción de incompetencia, que viola la irrenunciabilidad de la competencia predeterminada por ley. Esta Sala estuvo integrada por don Mario Urrelo Álvarez, don Jorge Buendía Gutiérrez, don Luis Ortiz Bernardini, doña Victoria Ampuero de Fuertes y don Jaime Beltrán Quiroga; por lo que solicita se notifique al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y al Representante del Instituto Nacional de Desarrollo, así como al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin, including a large flourish at the top and several smaller marks below.]

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Presidencia. Informa que la demanda tiene por objeto la protección de sus derechos de defensa y a un debido proceso, lesionados por resoluciones administrativas y judiciales, lo que convierte al proceso seguido contra la demandante en irregular, al amenazarse, incluso, con la ejecución prematura de una sentencia contra la que se había interpuesto recurso de casación, y al haberse excedido en el ejercicio de sus facultades, los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso ordinario, al pronunciarse sobre la vigencia de la Resolución Jefatural N.º 271-95-INADE-1100, lo cual es competencia del Tribunal del CONSULCOP. Por eso, solicitan la inaplicabilidad de la excepción de incompetencia contenida en el fallo del 15 de noviembre de 1996 y del fallo confirmatorio del 14 de abril de 1998; así como la prematura devolución del principal, de 30 de julio de 1998, y la denegatoria del recurso de casación del 10 de agosto de 1998, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la lesión inconstitucional, dejando vigente la Resolución N.º 035/96.TL del Tribunal del CONSULCOP. Respecto de todo lo mencionado, señala que no existe caducidad en la presente demanda, dado que se trata de actos de tracto sucesivo o continuado.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, puesto que no proceden las acciones de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, o, alternativamente, infundada, dado que la demanda de autos carece de verosimilitud.

El Gerente General del Instituto Nacional de Desarrollo, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues las discrepancias con la demandante están referidas a la valoración jurídica que se hace de las resoluciones cuestionadas, las mismas que han sido emitidas en un proceso de puro derecho.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, solicita que la demanda sea declarada infundada, reproduciendo en parte los argumentos de los otros coemplazados.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de julio de 1999, declaró improcedente la demanda, por considerar que la excepción de caducidad no puede ser amparada, dado que el proceso se encontraba en trámite con posterioridad a la fecha en que se resuelve dicha excepción, prolongándose la supuesta afectación. En cuanto a la afectación al derecho al debido proceso, expone que este se ha desarrollado en forma regular y como consecuencia del ejercicio de las facultades inherentes a él. De otro lado, señala que en autos se pretende cuestionar la competencia territorial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho para enervar todo un proceso judicial; y, respecto a la denegatoria del recurso de casación, expone que la demandante debió acudir al recurso previsto en el artículo 401º del Código Procesal Civil, y no pretender sustituirlo en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, al no advertirse en autos la existencia de irregularidad alguna en la tramitación del proceso.

FUNDAMENTOS

Sobre la Excepción de Caducidad

1. En autos se ha propuesto la excepción de caducidad, alegando que no se puede cuestionar la resolución de fecha 15 de noviembre de 1996 por ser extemporánea la demanda presentada, dado que la misma fue interpuesta el 2 de noviembre de 1998. Sin embargo, este argumento debe ser desestimado, puesto que, a criterio del Tribunal Constitucional, dicha resolución puede ser objeto de impugnación tanto desde el momento en que fue emitida, así como desde el momento en que concluyó el proceso ordinario, por haberse dictado una resolución con la calidad de consentida y ejecutoriada, como ha ocurrido en el presente proceso, por lo que no debe acogerse la excepción mencionada.

La Incompetencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

2. En cuanto a qué órgano jurisdiccional le competía conocer de la demanda contencioso-administrativa, debió tenerse presente el artículo 11° del Decreto Ley N.° 26143, Ley del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, el mismo que establece que *“Las resoluciones y pronunciamientos que expida el Tribunal [de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas] sólo podrán ser impugnados en la vía judicial ante la sala competente de la Corte Superior de Lima, dentro de los quince días hábiles siguientes de la notificación o publicación de la resolución emitida”*, lo cual no ocurrió en el caso de autos, pues conoció de la demanda un órgano jurisdiccional distinto del indicado, esto es, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

De otro lado, la resolución dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República –fecha el 15 de noviembre de 1996– declaró infundada la excepción de incompetencia (fojas 78), sustentándose en la Cláusula Decimotercera del contrato suscrito entre el INADE y la empresa ahora demandante, sin tomar en cuenta que, el Tribunal del Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (CONSULCOP) no era parte en dicho contrato; por lo tanto, mal le podía ser impuesto el pacto de competencia celebrado por terceros.

3. Finalmente, es evidente que en el caso de autos se lesionó la garantía relativa a la jurisdicción predeterminada por la ley, contenida en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantía de alcance general a todas las partes en un proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Conforme a lo expuesto, la demanda debe ser amparada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás hechos expuestos en la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO en parte la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo hasta el momento de admitirse a trámite la demanda interpuesta en el mismo, debiendo remitirse lo actuado a la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que disponga la tramitación de la demanda con arreglo a ley; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la pretensión referida a la vigencia de la Resolución N.º 035/96.TL del Tribunal del CONSULCOP, puesto que ello deberá determinarse en el proceso contencioso-administrativo pertinente, e integrándola, declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad. Dispone, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR